

«les de la infamia humana. Estando *agregado* á un colegio de Cambridge, y habiéndose por consiguiente obligado á no contraer matrimonio en tanto lo fuese, como es costumbre aun hoy día, se casó en secreto, y continuó ocupando su plaza. Ya casado, se hizo sacerdote, obligándose con esto mismo al celibato: después pasó á Alemania, y contrajo matrimonio con otra mujer, hija de un protestante: de modo que tuvo dos mujeres á un mismo tiempo, á pesar de haberse obligado á no tener ninguna. Como arzobispo, hizo observar la ley del celibato, mientras que él mismo ocultaba secretamente en su palacio de Cantorbery á su mujer alemana, que se había traído, según hemos visto en el párrafo 102, en una caja agujereada. Como juez eclesiástico, divorció á Enrique VIII de tres mujeres, siendo en dos de estos casos los motivos de su decision enteramente contrarios á los que él mismo había sentado para declarar válidos los matrimonios; y por lo que hace al de Ana Bolena, como juez eclesiástico declaró que esta *jamás* había sido la mujer del rey, mientras que,

«como miembro de la cámara de los Pares, *votó por su muerte* por haber sido *adultera*, y por consiguiente culpable de traición para con *su esposo*. Como arzobispo, bajo Enrique VIII, cargo que recibió teniendo en los labios un perjurio premeditado, hizo quemar á varios hombres y mujeres bajo el pretexto de que no eran *católicos*, mientras que por otra parte mandó también á la hoguera á los católicos porque no querían reconocer la supremacía del rey, y por consiguiente no ser perjuros, como él lo había sido tan á menudo. Habiéndose ya declarado abiertamente protestante bajo el reinado de Eduardo VI, y profesando estos mismos principios, por cuya adopción había hecho quemar á los que seguían los opuestos, hizo quemar también entonces á sus *correligionarios los protestantes*, porque sus bases para *protestar* no eran las mismas que las suyas. Como testamentario de su antiguo señor Enrique, que dejaba la corona después de Eduardo á sus hijas María é Isabel, conspiró con otros para despojar á estas mismas hijas de su derecho, y dar la corona á lady Juana Gray, á esta

«reina de nueve dias, á quien él habia
«contribuido á hacer proclamar. Pues á
«pesar de unos crímenes tan monstruosos,
«no fue condenado mas que á permanecer
«encerrado en su palacio de Lambeth; y
«sin embargo todo su reconocimiento á la
«indulgencia de la reina fue asociarse á los
«traidores pagados por la Francia para
«destruir el gobierno de aquella: juzgado
«y condenado como á hereje, declaró es-
«tá pronto á retractarse: concediósele
«un plazo de seis semanas, durante las
«cuales firmó seis diferentes formas de re-
«tractaciones, unas mas extensas que
«otras. Declaró que la religion protestante
«era falsa, y que la Religion católica era
«la única verdadera; que creia todas las
«doctrinas de la Iglesia; que habia horri-
«blemente blasfemado contra la Eucaris-
«tía; que era indigno de perdon; que su-
«plicaba al pueblo, á la reina y al Papa
«rogasen por su desdichada alma, y que
«tuviesen compasion de ella; que habia
«firmado esta declaracion sin violencia,
«sin esperanza de gracia, y solo para ali-
«vio de su conciencia y para que sirviera
«de aviso á los demás. Tratóse en el con-

«sejo de la reina, de si se le perdonaria
«como á otros que se habian retractado;
«pero pronto se reconoció que sus críme-
«nes eran demasiado enormes, y que seria
«injusto dejarlos sin castigo: podria ha-
«berse añadido aun, que hubiera sido poco
«honroso para la Iglesia católica ver colo-
«cado entre sus príncipes á un miserable
«que habia cometido tantos robos, perjuro-
«rios, traiciones y homicidios. Condujo-
«sele, pues, al sitio destinado para sufrir
«la sentencia, en el cual debia leer públi-
«camente su retractacion; pero al ver pre-
«parada la hoguera, convencido de que
«iba ciertamente á morir, obrando con la
«misma malicia que siempre, se retractó,
«metió en el fuego la mano que la habia firma-
«do, y espiró protestando contra esta mis-
«ma Religion, de cuya firme creencia ha-
«bia puesto á Dios por testigo nueve dias
«antes.»

Todos estos hechos son innegables: sa-
bemos ya que Cranmer era un apóstata, un
perjuro y un homicida; y sabemos tambien
por el acta que estableció *la liturgia*, que
él se hallaba á la cabeza de los que, «con

«la ayuda del Espíritu Santo,» la habian compuesto.

La segunda de estas actas del Parlamento, que es la primera del reinado de Isabel, en el capítulo II, confirma la primera y aumenta su rigor; la tercera, que es la décimatercia del reinado de Isabel, se refiere á los artículos de fe, y excluye del beneficio de los diezmos ú otros bienes de la Iglesia á todos los que no suscribieran mediante juramento todos estos artículos.

Después de haber leído con detencion estas actas del Parlamento, vemos claramente el origen de esa *iglesia establecida*, y por lo tanto podremos responder á esta cuestion: ¿Tiene y puede tener acaso esta iglesia otros derechos sino los dimanados de estas mismas actas? Este es un asunto de la mas alta importancia, porque, habiendo transcurrido doscientos ochenta y siete años desde que se promulgó el acta de Eduardo VI, que fue la primera que creó la llamada *iglesia y la liturgia*, el Parlamento, residente todavía en Westminster, tiene que discutir, y está ya de hecho obligado á ello, el punto relativo á si esta

iglesia se halla establecida sobre la *prescripcion*, ó por *actas del Parlamento*. He presentado ya á la vista de todos las actas en cuya virtud fue establecida, de las cuales ha dimanado, y á las que debe su existencia; y desafio á cualquiera á que descubra ni alegue una sola circunstancia que pueda servir de pretexto para reclamar otros derechos que los que ha recibido del Parlamento.

Ahora bien: lo que un Parlamento *pudo* hacer, otro Parlamento *puede* destruirlo. Si hay un género de propiedad que un Parlamento puede retirar á una clase de individuos para darla á otra, tambien otro Parlamento puede adquirir de nuevo esta propiedad y disponer de ella de una manera semejante ó de cualquiera otra. Hé aquí, ministros, lo que tanto temeis al presente; yo, por ejemplo, quisiera quitaros todas vuestras propiedades y disponer de ellas de un modo distinto; otros tal vez no querán ir tan léjos: pero vosotros sois demasiado sagaces para dejar de comprender que si se empezaba á reformar una vez, no seria fácil prever las consecuencias que esto podria tener. Esta y no otra es la ra-

zon porque sosteneis con tanto empeño que teneis un derecho de *prescripcion*, como podría tenerlo otro cualquiera sobre una propiedad privada; y hé aquí también porque sosteneis que vuestro derecho de posesion se extiende mas allá de toda prueba legal, y que el Parlamento que enajenase la menor parte de vuestros bienes seria tiránico y culpable de robo.

Los que sostienen esta doctrina olvidan su efecto inmediato sobre todos los detentadores de las tierras de las abadías y de los diezmos; y que igualmente tendría muchas veces el mismo efecto respecto de los detentadores de los *dones* hechos á las iglesias; pero, para mayor claridad y sencillez, me limitaré únicamente á los seglares que disfrutaban actualmente los *diezmos*. Estos diezmos, considerados hoy como propiedades particulares, fueron quitados á las iglesias y al clero parroquial, concedidos al rey, y dados por este en seguida á los particulares; por cuya causa quedaron completamente retirados de la Iglesia. Ahora bien: ¿diréis vosotros, que este fue un acto de rapiña? ¿diréis que esta ley era contraria al derecho de *prescripcion* y á

las leyes divinas, y que, por consiguiente, segun las máximas de nuestras leyes, esta no era cuestion legal, sino solamente un acto de rapiña? Pues esto mismo es lo que dijo el pueblo inglés en aquel tiempo, y esto fue porque se negó á pagar diezmos á los seglares, apoyándose en la ley de Dios, y negando que un Parlamento tuviese derecho para hacer una sola que autorizase á los seglares percibir los diezmos.

Dos que habian publicado las leyes que quitaban los diezmos á las iglesias y á los pobres, para apoderarse de ellos, hallaron bien pronto un medio para obligar al pueblo á someterse á estas leyes, por mas que fuese un acto de rapiña.

El acta veinte y siete de Enrique VIII, capítulo xx, después de haber manifestado que «un cierto número de personas mal prevenidas, habitantes en diversas provincias, y olvidadas de sus deberes para con el Dios omnipotente, etc., habian «sustraído ó retenido una parte ó la totalidad de sus diezmos, bajo el pretexto de «que estos eran reclamados por los seglares;» después de haber manifestado esto, procede á ordenar distintos casti-

gos. Cinco años después cuando fue promulgada la segunda acta solemne para el pillaje de los monasterios, apareció otra que ordenaba mas fuertemente todavía el pago de los diezmos á los seglares. Véanse los términos en que fue expresada la acusacion contra el pueblo en el preámbulo de esta acta: «Que el pueblo, olvidandó sus «deberes para con Dios, sustraia y retenia «los diezmos en trigo, heno, pastos y de- «más clases de diezmos y ofrendas debidas «á los poseedores de las abadías, parro- «quias y otros lugares eclesiásticos, ani- «mándolos á ello, el que varios de los po- «seedores de dichas abadías, diezmos y «otras obligaciones eran seglares.» A continuacion confiere el acta á estos seglares todos los derechos del clero, para poder perseguir ante los tribunales eclesiásticos á los morosos, lo que no hubieran podido hacer sin un acta especial.

Después del pillaje menos importante de las fundaciones, cofradías, hospitales, etc., fue necesario publicar otra acta, la segunda y tercera bajo el reinado de Eduardo VI, capítulo xiii, para confirmar y dar fuerza á las promulgadas en tiempo de Enrique VIII,

y obligar al pago de los diezmos á los seglares, bajo el mismo pié que se hacia al clero, y tambien para indicar los medios de perseguir al que no cumpliese dicho pago.

Todas esas actas del Parlamento prueban que, á pesar de la oposicion del pueblo, á pesar de su conviccion profunda y á pesar de todas las antiguas leyes del país, el Parlamento ha tenido derecho para quitar los diezmos en especie y otros, para darlos á los seglares y posesionarlos de ellos como de una propiedad.

Ahora bien: si esto no fue un acto de rapiña, si esta fue una disposicion que el Parlamento podia hacer legitimamente, ¿qué pretexto podeis alegar vosotros para que el presente Parlamento no pueda legitimamente tambien disponer del resto de los diezmos de la manera que juzgue mas á propósito? Y si, por el contrario, este fue un acto de rapiña, entonces todas las leyes concernientes á las tierras de las abadías, á los diezmos, y, en fin, á todas las relativas al establecimiento de esta Iglesia, deben ser consideradas como nulas.

Si sosteneis que el Parlamento no tiene

derecho para quitar ó enajenar lo que se llama bienes eclesiásticos, no podréis menos de convenir entonces en que ningun seglar tiene un legítimo derecho á los diezmos; pero como vosotros no podeis convenir en esto, sin negar al mismo tiempo la validez de estas actas del Parlamento, á las cuales debeis únicamente vuestro propio derecho á la posesion de los diezmos, de los dones y de toda clase de bienes que poseeis, tendréis forzosamente que confesar siempre que todo ha sido un robo, contrario á la ley de Dios, y por consiguiente nulo; ó que vuestras propiedades y vuestros privilegios tienen su origen en las actas del Parlamento, y pueden, por lo tanto, seros retirados por el poder legítimo del mismo. Es cierto que hay algunos que sostienen que el Parlamento tiene el poder legal de hacer reglamentos relativos á los bienes de la Iglesia, y mas hacer de ellos una nueva distribucion entre los obispos, deanes, párrocos, etc.: que no puede consentirse que una muy considerable porcion de estos bienes se hallen en poder de algunos individuos, y que el poder legal del Parlamento para hacer de ellos una

prudente distribucion es incontestable: sin embargo de todo esto, su poder no se extiende hasta *quitarlos enteramente á la Iglesia*; y que, en el caso de que se prive de ellos á los obispos, ministros, etc., deben ser empleados de modo que sirvan de sosten y de utilidad á la *iglesia establecida*, así como en general á la educacion religiosa que debe ser su principal mira: todo lo cual no deja de ser en verdad una idea la mas original. Pero ¿cuál debe de ser el objeto de esta iglesia establecida? ¿por qué su clero absorbe de cinco á ocho millones de libras esterlinas al año, ó sean 784.000,000 de reales aproximadamente? Si todo esto es por un objeto de utilidad pública, deberá ser este sin duda el de instruir y educar al pueblo en los principios de la verdadera religion. ¿A qué, pues, retirar el dinero de las manos de los ministros, y darlo á otros para enseñar al pueblo? Además, si los diezmos se quitan á los ministros y se dan á los maestros de instruccion pública, esto será de hecho una enajenacion de los bienes de la Iglesia, y por consiguiente no habria en ello cuestion de utilidad mas que esta. ¿Seria útil al pueblo de este reino en

general que le fuesen retiradas al clero sus propiedades? La solucion de esta cuestion es la única que debe preocupar á los hombres pensadores. Por lo que á mí hace, creo que seria bueno hacerlo así; y antes de terminar este escrito, manifestaré clara y francamente las razones en que fundo mi opinion.

He satisfecho ya á la primera cuestion relativa á la historia de *la iglesia establecida*. He hecho conocer y demostrado claramente los motivos que hubo para establecerla; he hecho ver el modo como esto se verificó; he trazado un cuadro exacto del carácter y de la conducta de sus autores; he presentado á la vista de mis lectores la severidad, la crueldad y la ferocidad mas que salvaje de los castigos por los cuales forzosamente se estableció; he demostrado que debia su origen á las actas del Parlamento, que no debe mas que á estas sus propiedades, y que el mismo poder legal del Parlamento tiene hoy suficiente derecho para disponer de ellas como mejor le parezca: pasemos, pues, á la siguiente carta, en la que me ocuparé de *cuál ha sido el origen de llamar disidentes á ciertos individuos*.

CARTA II.

¿Por qué ciertos individuos han sido llamados disidentes?

Ministros: de entre todos los méritos que distinguen á la *iglesia establecida por la ley* de los demás cuerpos que existen, el mas notable es seguramente una fria impudencia. Un ministro de esta iglesia habla ó discute con cualesquiera, como si admitiese *in limine*, que su iglesia es la verdadera esposa de Jesucristo, y que á todo cuanto pueden aspirar los que están separados de ellos, es á un grado de error mas ó menos grande. Hubiérase creído que estos hombres, que de católicos romanos se habian hecho sectarios de la religion de Tomás Cranmer, y habian redactado su liturgia; que habian declarado en seguida esta liturgia cismática, y recibido de rodillas la absolucion del Papa por haberla compuesto; que habian restablecido después la Religion católica, y consignado en una acta del Parlamento la absolucion recibida recientemente del